

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Emisión de bonos de Desarrollo Económico - Clase "J"

DECRETO NUMERO 3019 DE 1979  
(diciembre 7)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda pública interna y se fijan sus características financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 19 de 1977, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 19 de 1977 autorizó al gobierno nacional para contratar deuda pública interna y para emitir títulos representativos de la misma a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000) y destinar su producto, entre otros fines, al financiamiento de gastos de inversión;

Que el gobierno nacional fue facultado por la misma Ley 19 de 1977 para fijar las condiciones financieras de los títulos a emitir previos conceptos favorables de la Junta Monetaria y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y para celebrar los contratos y actos necesarios para la legalización de la deuda pública interna;

Que la Junta Monetaria conceptuó favorablemente sobre las características financieras estimadas convenientes por el gobierno nacional para la presente operación de crédito interno, según consta en el oficio número 309 de fecha 17 de octubre de 1979;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público rindió concepto previo sobre las condiciones financieras señaladas por el gobierno nacional para los títulos a emitir y sobre la conveniencia de la operación de crédito, según consta en oficio de fecha 16 de octubre de 1979;

Que el gobierno nacional aporta como capital, a través del Instituto de Fomento Industrial, IFI, al Complejo Agro-Industrial Zulia-Uruña, AGROZULIA, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) moneda legal, representados en los títulos que por este decreto se autoriza emitir;

Que el artículo 2° de la Resolución 120 de 1937 emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autorice una emisión de títulos de deuda pública interna o externa no determine expresamente sus características, estas deberán ser fijadas por medio de un decreto, o en el contrato que el gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión

#### DECRETA:

Artículo 1° El gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá con cargo al cupo de endeudamiento autorizado por la Ley 19 de 1977, títulos denominados Bonos de Desarrollo Económico, clase "J", tercera emisión, por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) moneda legal.

Artículo 2° El valor correspondiente a esta emisión será entregado por el gobierno al Instituto de Fomento Industrial como aporte presupuestal para que éste, a su vez, lo entregue como aporte de capital al Complejo Agro-Industrial Zulia-Uruña AGROZULIA.

Artículo 3° Los títulos de que trata el artículo anterior, tendrán las siguientes características financieras.

- Serán títulos al portador;
- Se colocarán por el 95% de su valor nominal;
- Devengarán intereses del diez y ocho por ciento (18%) anual, li-

quidados sobre el valor nominal, pagaderos por trimestres vencidos a partir de la fecha de emisión;

d) Tendrán un plazo de cinco (5) años para su total amortización, la cual se hará mediante sorteos trimestrales;

e) Tendrán la garantía del Banco de la República;

f) Tendrán liquidez primaria en el Fondo de Sustentación que maneja el IFI por su valor de colocación;

g) Podrán negociarse libremente en el mercado de valores;

h) Se emitirán en las denominaciones y número de títulos que el Ministerio de Hacienda —Dirección General de Crédito Público—, estime convenientes para su colocación, e

i) Los títulos se emitirán con fecha diciembre 1° de 1979.

Artículo 4° El gobierno nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— celebrará con el Banco de la República el contrato de garantía y entregará los Títulos al Instituto de Fomento Industrial, IFI, y le situará el valor de las cuotas de amortización e intereses en las fechas de vencimiento.

Artículo 5° El gobierno nacional hará las adiciones presupuestales necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses y demás gastos que demande la presente emisión.

Parágrafo. las comisiones por operaciones secundarias de estos títulos se cancelarán en la misma forma establecida para emisiones anteriores de Bonos de Desarrollo Económico, clase "J".

Artículo 6° Una vez emitidos los bonos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al Instituto de Fomento Industrial, IFI, quien a su vez los entregará a AGROZULIA.

Artículo 7° mientras se imprimen los títulos definitivos, el gobierno nacional podrá expedir certificados provisionales de los Bonos de Desarrollo Económico, clase "J", tercera emisión, los cuales serán cambiados por los títulos definitivos, una vez concluida la impresión de éstos, conservando la misma fecha de emisión y bajo la absoluta anulación del certificado provisional.

Artículo 8° El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 7 de diciembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

### Exención de derechos de importación para prendas personales y menaje doméstico

DECRETO NUMERO 3028 DE 1979  
(diciembre 7)

por el cual se modifica parcialmente la Ley 79 de 1931

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6° de 1971

#### DECRETA:

Artículo 1° El artículo 293 de la Ley 79 de 1931, sustituido por el artículo 2° del Decreto 2697 de diciembre 17 de 1976, quedará así:

Estarán libres de derechos de importación las prendas personales y el menaje doméstico pertenecientes a extranjeros que lleguen al país a establecerse permanentemente en él, y a colombianos domici-

liados en el país o en el extranjero que regresen después de una ausencia temporal no menor de un (1) año en el exterior sin haber desempeñado cargo diplomático o consular de la República.

Artículo 2° El artículo 294 de la Ley 79 de 1931, quedará así:

La exención de derechos establecidos en el artículo anterior procederá para aquellos enseres nuevos o usados que se importen en cantidades razonables para uso o goce doméstico de su propietario.

Artículo 3° El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DECRETO NUMERO 3223 DE 1979  
(diciembre 28)

por el cual se fijan condiciones especiales para los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a la reparación de inmuebles afectados por los sismos ocurridos recientemente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El valor de los préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la rehabilita-

ción de los inmuebles afectados por los sismos ocurridos en el país el 23 de noviembre y el 12 de diciembre del año en curso, y en desarrollo de lo previsto por la Resolución 73 de 1979 de la Junta Monetaria, no podrán sobrepasar la cuantía necesaria para la reparación de cada unidad de vivienda, ni exceder de 1.500 unidades de poder adquisitivo constante.

Los préstamos que se otorguen para la reparación de centros médicos, hospitalarios o educativos no estarán sujetos al límite establecido en el inciso anterior.

Artículo segundo. En las operaciones de que trata el artículo anterior el valor del crédito se expresará en unidades de poder adquisitivo constante; el plazo máximo será de quince años incluidos dieciocho meses de gracia, y la tasa de interés será de 4,5% anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo tercero. Cuando una corporación de ahorro y vivienda hubiere otorgado previamente crédito individual hipotecario y sobre el mismo inmueble otorgare un nuevo préstamo para su reparación con los recursos de que trata la Resolución 73 de 1979 de la Junta Monetaria, el valor de ambos préstamos podrá ascender hasta el 90% del avalúo comercial del inmueble, manteniéndose para el nuevo préstamo los límites señalados en el artículo 1° del presente decreto.

En estos términos queda adicionado el artículo 9° del Decreto 664 de 1979.

Artículo cuarto. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

Guillermo Núñez Vergara

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1979  
(diciembre 3)

por la cual se dictan medidas sobre liquidación del encaje y aplicación de sanciones por defectos en el mismo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1° Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere un establecimiento bancario, la Superintendencia Bancaria aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3° de la Ley 17 de 1925, una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 2,5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 2° Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación financiera, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 2,5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 3° La posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios, se determinará para cada día, en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las

cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación durante el mismo periodo mensual.

Artículo 4° Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación de ahorro y vivienda, el superintendente bancario aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 2,5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 5° Esta resolución rige desde el 3 de diciembre de 1979; modifica los artículos 8° de la número 50 de 1974, 6° de la número 39 de 1978 y 14 de la número 30 de 1979 y deroga el artículo 2° de la número 53 de 1979.

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1979  
(diciembre 6)

por la cual se establece un cupo de crédito a favor de los damnificados por el invierno y sismos ocurridos durante el presente año.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1° Créase un cupo de crédito de \$ 100 millones en el Banco de la República para redescantar el 100% del valor de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito del país a favor de la Defensa Civil Colombiana, con el fin de que pueda atender los programas de rehabilitación de los damnificados por el fuerte invierno que azotó al país durante los meses de octubre y noviembre pasados como también los afectados por el sismo ocurrido el 23 de noviembre del año en curso.

Artículo 2° Los préstamos de que trata el artículo anterior podrán otorgarse con plazo máximo de dos años e interés del 2% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será de 1% anual.

Artículo 3° El Banco de la República dictará las medidas necesarias para el debido control de estas operaciones y para la comprobación del destino de los fondos por parte de la Defensa Civil Colombiana.

Artículo 4° Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1979  
(diciembre 13)

por la cual se dictan medidas sobre avales o garantías en moneda extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1° Los avales o garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 45 de 1978, previa autorización de la Junta Monetaria en cada caso, no estarán sujetos a los límites de capital pagado y reserva legal y crecimiento mensual señalados en los artículos 4° y 5° de la Resolución 33 de 1976.

Artículo 2° Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1979  
(diciembre 13)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1° Señálase en \$ 43,00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2° Esta resolución rige a partir de la fecha en que se elabora el balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1979.

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1979  
(diciembre 13)

por la cual se dictan medidas sobre corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7° de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1° Las corporaciones financieras que demuestren semestralmente, según anexo número 9 del formulario CF-1 (Descomposición de préstamos y descuentos), que la relación entre el número de créditos redescantados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial y el número total de créditos que componen su cartera vigente no es inferior al 23%, estarán exentas de efectuar la inversión de que trata el artículo 1° de la Resolución 65 de 1977 y normas concordantes.

La relación prevista en este artículo se calculará tomando como base los promedios de sus balances de julio a diciembre de 1979 y siguientes períodos semestrales.

Artículo 2° Esta resolución deroga el artículo 3° de la Número 28 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1979  
(diciembre 13)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 223 de 1957 y 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1° Para efectos de la utilización de los recursos del cupo especial de crédito a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a que se refiere el artículo 2° literal b) y artículo 5° de la Resolución 19 de 1975, califican como pequeños agricultores y ganaderos a aquellos cuyos activos brutos no excedan de \$ 1.200.000.

Artículo 2° Esta resolución deroga el artículo 1° de la número 62 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1979  
(diciembre 13)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario durante 1980.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5° y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1° Señálase para el año 1980 en \$ 15.817 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financieras dentro del Fondo Financiero Agropecuario:

	Millones de pesos
a) Cultivos de ciclo semi-anual primer semestre	5.410
b) Cultivos permanentes y semipermanentes	1.977
c) Crédito pecuario (bovinos, porcinos, avicultura, ovinos, caprinos, equinos, cunicultura, apicultura y pesca)	4.580
d) Actividades complementarias (adecuación de tierras, maquinaria e implementos, vivienda campesina y compra de fincas por profesionales del sector agropecuario)	3.850

Artículo 2° Las operaciones de crédito que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario durante 1980 se ajustarán en un todo a lo establecido por la Junta Monetaria en cuanto a actividades financieras, condiciones de financiamiento y montos individuales y generales por cultivo.

Artículo 3° Señálanse las siguientes tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financiables por el Fondo Financiero Agropecuario, teniendo en cuenta el plazo de los mismos:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
1. Créditos a corto plazo			
a) Agrícolas en general, especies menores e insumos	21	19,3	75
b) Ceba de ganado bovino	24	23,5	65
2. Créditos a mediano plazo	21	19,1	80
3. Créditos a largo plazo, diferentes de ganadería	21	18,9	85

Artículo 4° Los préstamos redescantables en el Fondo Financiero Agropecuario con cargo a los recursos del préstamo BIRF 1357-CO, se otorgarán con las mismas tasas de interés, de redescuento y margen de redescuento señalados en el artículo anterior, según se trate de créditos de mediano o largo plazo.

No obstante, mientras las condiciones de los préstamos de que trata el presente artículo se incorporan a los reglamentos de la línea BIRF 1357-CO, el redescuento con cargo a la misma continuará operando con los márgenes previstos en el contrato respectivo.

Los préstamos que se otorguen a favor de pequeños ganaderos dentro del programa del Fondo Rotatorio Banco Ganadero-INCORA, continuarán rigiéndose por las normas vigentes.

Artículo 5° Dentro del programa autorizado para el año de 1980, limitase a \$ 2.200.000 la cuantía máxima de crédito a largo plazo que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a la compra de bovinos de cría o leche.

Los préstamos de que trata este artículo tendrán una tasa de interés de 18% anual y tasa de redescuento de 16,2% anual, cuando su cuantía no exceda de \$ 700.000. Para los montos superiores a \$ 700.000, sin exceder de \$ 2.200.000, la tasa de interés será de 20% anual y la de redescuento de 17,9% anual. El margen de redescuento será de 85%.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder del límite de \$ 2.200.000 señalado en este artículo.

Artículo 6° Continúan vigentes las tasas de interés de 12% anual y de redescuento de 8% anual para la financiación de "cultivos de subsistencia" con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a que se refieren los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución 29 de 1977. Igualmente las tasas de interés de 15% anual, de redescuento de 12% anual y margen de redescuento del 100% para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales, de que trata la Resolución 27 de 1977 y normas concordantes.

Artículo 7° Los niveles de interés señalados en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57, literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 8° Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que solo puedan conceder préstamos de largo plazo y los de mediano de que trata la Resolución 67 de 1975, redescantarán los créditos respectivos dentro de las condiciones de tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento de que trata el artículo 3° y siguientes de esta resolución.

Artículo 9° La financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa del primer semestre de 1980 para cultivos de ciclo semianual, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta cien hectáreas ya se trate de uno o de varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo para los cuales se podrá financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 10. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los créditos que se redescuenten a partir del 1° de enero de 1980.

Artículo 11. Esta resolución deroga las números 50 de 1978, 2 y 50 de 1979 y demás normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1979  
(diciembre 13)

por la cual se modifica la Resolución 13 de 1979.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1° Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras a favor de las entidades gremiales del sector agropecuario y de sus empresas comercializadoras para la prefinanciación de exportaciones, con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones, no estarán sujetos, para determinar su monto, al régimen señalado por el artículo 1° de la Resolución 13 de 1979, previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2° Esta resolución modifica en lo pertinente la número 13 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1979  
(diciembre 21)

por la cual se crea un cupo de redescuento para la reparación de inmuebles afectados por los terremotos sucedidos en el país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1° Créase en el Banco de la República un cupo de redescuento por \$ 250 millones a favor del Banco Central Hipotecario, que este empleará para descontar hasta el 100% del valor de las obligaciones hipotecarias otorgadas por las corporaciones de ahorro y vivienda para la reparación de inmuebles afectados por los sismos ocurridos en el país el 23 de noviembre y el 12 de diciembre del año en curso.

Artículo 2° El Banco Central Hipotecario distribuirá los recursos de que trata el artículo anterior así:

a) El 80% para la reparación de viviendas.  
b) El 20% para la reparación de centros médicos u hospitalarios y de planteles educativos.

c) Para la distribución de los recursos entre las diversas corporaciones de ahorro y vivienda, el Banco Central Hipotecario tendrá en cuenta, entre otros criterios, la participación que cada una de ellas tuviere en el encaje presentado ante el FAVI el 31 de diciembre de 1979 y la distribución actual de los préstamos de esas corporaciones en las zonas afectadas, respecto del total de su cartera.

d) Corresponderá igualmente al Banco Central Hipotecario verificar que el inmueble que va a repararse con recursos de este cupo ha sido efectivamente afectado por el sismo y que los mismos se destinarán exclusivamente a ese propósito.

Artículo 3° La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República al Banco Central Hipotecario será la equivalente a la corrección monetaria vigente. La tasa de descuento que cobrará el Banco Central Hipotecario a las corporaciones de ahorro y vivienda será del 1% anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 4° El Banco de la República señalará las demás condiciones que requieran las operaciones de redescuento de que trata esta resolución.

Artículo 5° Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó					Tema
	Número	Fecha				
<b>Presidencia de la República</b>						
Decreto						
2920	Nov.	29	35.418	Dic. 24	79	Modifica el artículo 2 del Decreto 2901 de 1979 al señalar la forma como quedará integrado el Comité Nacional de Emergencia creado por la Ley 9 de 1979.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>						
Decretos						
2836	Nov.	16	35.401	Nov. 29	79	Autoriza, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión de títulos de deuda pública interna por la suma de \$ 1.025.866.377,33 moneda corriente y les señala las características.
2888	Nov.	21	35.418	Dic. 24	79	I—Dispone que el depósito provisional a que se refiere el artículo 6 del Decreto 849 de 1979 deberá constituirse en el Banco de la República a partir del 1° de diciembre de 1979 y señala el procedimiento a seguir, para el cumplimiento de esta norma, respecto de las ciudades en donde no exista sucursal del Banco. Los administradores de aduana informarán al Banco de la República acerca de las distribuciones rentísticas a medida que vayan realizando las liquidaciones definitivas y procederán a otorgar las autorizaciones que fueren necesarias. II—Determina el régimen que se deberá aplicar cuando se presenten reclamaciones por error en el peso, medida o cantidad y dispone que las mismas no se admitirán después de entregadas las mercancías por la Aduana.
2951	Nov.	29	35.418	Dic. 24	79	I—Reglamenta la Ley 20 de 1979 al dictar disposiciones acerca de: 1. Funciones generales de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y definiciones en cuanto al impuesto de turismo. 2. Control y recaudo del impuesto de turismo. II—Dispone que los establecimientos hoteleros o de hospedaje que soliciten señalamiento o autorización de tarifas deberán estar a paz y salvo por concepto del impuesto de turismo.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>						
Resoluciones ejecutivas						
283	Nov.	16	35.412	Dic. 14	79	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito público interno con los bancos Ganadero, Colombia, Bogotá y del Estado por la suma de \$ 98.780.000, con plazo de siete años para la financiación de obras de acueducto y alcantarillado y cinco para obras en mataderos y plazas de mercado, garantizada mediante la pignoración de los ingresos por aforos presupuestales de la renta, anotación y registro en proporción no superior al 120% del valor del servicio anual de la deuda.
284	Nov.	16	35.412	Dic. 14	79	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito público interno con los bancos de Colombia, Comercial Antioqueño, del Estado e Industrial Colombiano por la suma de \$ 135 millones, garantizada mediante la pignoración de los recaudos ordinarios provenientes del pago de los suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado, en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado que adelantan las Empresas Municipales —EMCALI—.
285	Nov.	16	35.412	Dic. 14	79	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito público externo con Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia por US\$ 8.923.759, con plazo para su total amortización de ocho años, intereses anuales de 8½%, destinada a financiar 25.000 líneas telefónicas, garantizada mediante la constitución de prenda industrial sobre el 85% de los equipos y suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado.
286	Nov.	16	35.412	Dic. 14	79	Autoriza al municipio de Cali para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 3.142.000, con plazo para su total amortización de cuatro años, intereses anuales de 24%, garantizada mediante la pignoración de los impuestos de industria y comercio en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, destinada a financiar el programa de Desarrollo Administrativo del Municipio.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó					Tema
	Número	Fecha				
287	Nov. 16	35.412	Dic. 14	79		Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito público externo con Bell Telephone Manufacturing Company de Bélgica por la suma de US\$ 612.847,60, con plazo para su total amortización de seis años, intereses anuales de 8½% destinada a financiar 2.000 aparatos telefónicos monederos, garantizada mediante la suscripción de letras por un valor igual al autorizado.
288	Nov. 16	35.412	Dic. 14	79		Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito público externo con la Compañía Siemens Aktiengesellschaft de Alemania por la suma de US\$ 1.112.225, con plazo para cada entrega parcial de cinco años, incluido un periodo de gracia de seis meses para su total amortización, intereses anuales del 7½%, destinada a financiar el 85% del valor FOB en moneda extranjera de 60.000 aparatos telefónicos y equipos de prueba para los programas del ensanche, garantizada mediante la suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado.
<b>Ministerio de Agricultura</b>						
Decretos						
2818	Nov. 16	35.401	Nov. 29	79		Reforma los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al disponer que su capital autorizado será de \$ 10.000 millones dividido en 1.000 millones de acciones de valor nominal de \$ 10 cada una.
2819	Nov. 16	35.401	Nov. 29	79		I—Modifica el artículo 76 del Decreto 1562 de 1973 al disponer que el propietario o tenedor tendrá la primera opción de compra de los ganados en todos los avalúos practicados para liquidación definitiva de utilidades respecto de los contratos de ganado en participación celebrados por los Fondos, lo cual deberá ejercer en la fecha en que se practique el avalúo por las partes, para la liquidación del correspondiente contrato. II—Dispone que en caso de incumplimiento del contrato por el tenedor de los ganados y cuando se trate de liquidaciones parciales en donde se convenga que los ganados continúen en poder del mismo depositario, no regirá la opción de compra.
<b>Ministerio de Salud Pública</b>						
Decreto						
2901	Nov. 26	35.418	Nov. 24	79		Reglamenta la Ley 9 de 1979, Estatuto Sanitario, especialmente en lo relativo a la conformación, funciones y recursos del Comité Nacional de Emergencia.
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>						
Decreto						
2928	Nov. 29	35.418	Dic. 24	79		I—Faculta al Instituto de Fomento Industrial para conceder cupos especiales de crédito a la Corporación Financiera Popular y a las corporaciones financieras privadas, con el fin de que se concedan préstamos a las sociedades calificadas como parques industriales. II—Dispone que los préstamos que otorguen estas corporaciones a las sociedades calificadas como Parques Industriales de vengarán un interés hasta de 22%.
<b>Junta Monetaria</b>						
Resolución						
64	Nov. 7	35.420	Dic. 26	79		I—Dispone que el encaje de 25% aplicable a los depósitos constituidos en las corporaciones financieras de que trata el artículo 1° de la Resolución 21 de 1979, podrá invertirse en los títulos de que trata la Resolución 39 de 1978. II—Determina que la inversión del 25% de las compañías de financiamiento comercial se efectuará en los títulos de crédito nominativos a que se refiere la Resolución 71 de 1976. III—Faculta a la Superintendencia Bancaria para señalar la manera como las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial podrán sustituir los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio suscritos, por los de las Resoluciones 71 de 1976 y 39 de 1978.